

Reglamento del Consejo de Administración
BANCO DE CRÉDITO SOCIAL COOPERATIVO, SA

ÍNDICE

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES | 4 |
| Artículo 1. Objeto..... | 4 |
| Artículo 2. Difusión..... | 4 |
| TÍTULO II. FUNCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | 4 |
| Artículo 3. Funciones del Consejo de Administración y principios de actuación. | 4 |
| Artículo 4. Definición de Políticas, Procedimientos, Manuales y otras Normas internas. | 7 |
| TÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN..... | 8 |
| Artículo 5. Composición del Consejo de Administración..... | 8 |
| Artículo 6. Personas elegibles. | 8 |
| TÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | 9 |
| Artículo 7. Estructura del Consejo de Administración. | 9 |
| Artículo 8. Facultades de representación. | 11 |
| Artículo 9. Delegación de funciones. | 11 |
| TÍTULO V. COMISIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y COMITÉS. | 12 |
| Artículo 10. De la Comisión Ejecutiva. | 12 |
| Artículo 11. Del Comité de Auditoría. | 12 |
| Artículo 12. Del Comité de Riesgos. | 14 |
| Artículo 13.- Comité de Nombramientos..... | 17 |
| Artículo 14. Comité de Remuneraciones. | 18 |
| TÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | 19 |
| Artículo 15. Convocatoria, Constitución y Mayorías del Consejo de Administración. | 19 |
| Artículo 16. Registro de las sesiones del Consejo de Administración..... | 20 |
| Artículo 17. Derecho de información..... | 21 |
| TÍTULO VII. NOMBRAMIENTO, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE LOS CONSEJEROS | 21 |
| Artículo 18. Nombramiento, reelección y ratificación de los consejeros. Designación de los consejeros que vayan a formar parte de la Comisión Ejecutiva o los Comités. | 21 |
| Artículo 19. Duración del cargo de consejero..... | 22 |
| Artículo 20. Cese de los consejeros. | 22 |
| Artículo 21. Régimen de relevo o sustitución de consejeros..... | 23 |
| TÍTULO VIII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO | 23 |
| Artículo 22. Retribución de los consejeros. | 23 |
| Artículo 23. Información sobre las retribuciones. | 23 |
| TÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO..... | 24 |
| Artículo 24. Actuación diligente del consejero. | 24 |
| Artículo 25. Deber de lealtad. | 24 |
| Artículo 26. No competencia. | 25 |
| Artículo 27. Deber de evitar situaciones de Conflictos de Interés..... | 25 |
| Artículo 28. Deber de información. | 26 |
| Artículo 29. Régimen de responsabilidad de los Consejeros..... | 27 |

| | |
|--------------------------------------------------|----|
| TÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO | 27 |
| Artículo 30. Relaciones con accionistas. | 27 |
| Artículo 31. Relaciones con los mercados. | 27 |
| TÍTULO XI. MODIFICACIONES | 28 |
| Artículo 32. Modificaciones del Reglamento. | 28 |

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación, las reglas de funcionamiento y de organización y el régimen interno del Consejo de Administración de BANCO DE CRÉDITO SOCIAL COOPERATIVO, S.A. (en adelante, la Sociedad o el Banco).

Artículo 2. Difusión.

Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

TÍTULO II. FUNCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 3. Funciones del Consejo de Administración y principios de actuación.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, así como del Grupo Cooperativo Cajamar, siendo de su competencia las funciones con carácter general que le atribuye la Ley de Sociedades de Capital y, en particular, las siguientes:
 - a. Representar a la Sociedad a su más alto nivel.
 - b. Determinar las políticas generales y definir la estrategia empresarial global, dentro del marco jurídico y regulador aplicable, que tendrá en cuenta la solvencia y los intereses financieros a largo plazo de la Sociedad.
 - c. Controlar y evaluar la gestión social.
 - d. Identificar y evaluar los riesgos de la Sociedad.
 - e. Determinar la política de comunicación y contactos con los accionistas inversores institucionales y asesores de voto y supervisar el proceso de divulgación de información y comunicaciones relativas a la Sociedad.
 - f. Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
2. Con carácter particular, y sin que la presente enumeración limite en modo alguno las más amplias atribuciones anteriormente señaladas, corresponde al Consejo:
 - a. La realización de todas aquellas operaciones que constituyen el objeto social o contribuyan a posibilitar su realización, así como la autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo establecido en la legislación aplicable.
 - b. Acordar la convocatoria de la Junta General de Accionistas, y la publicación de los anuncios relativos a la misma, elaborar su orden del día y la propuesta de los acuerdos que correspondan.

- c. Formular las cuentas anuales de la Sociedad y proponer a la Junta General la aprobación de las mismas, junto con el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados correspondientes a cada ejercicio social.
- d. Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
- e. Ejecutar los acuerdos de la Junta General y designar, en su caso, y con arreglo a las prescripciones legales, las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes.
- f. Vigilar, controlar y evaluar periódicamente la eficacia del sistema de gobierno corporativo así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.
- g. Administrar y gestionar la entidad, y aprobar y vigilar la evolución de los objetivos estratégicos, la estrategia de riesgo y el marco de apetito al riesgo y su gobierno interno.
- h. Interpretar los Estatutos Sociales y suplir sus omisiones, en especial, por lo que se refiere al artículo relativo al objeto social, dando cuenta a la Junta General, si procediere, de los acuerdos adoptados; así como aprobar e interpretar el presente Reglamento según lo establecido en el texto estatutario y las normas de buen gobierno aplicables.
- i. Aprobar los Reglamentos de funcionamiento de los Comités Especializados del Consejo y sus modificaciones, previa aprobación y elevación por parte de dichos Comités debiendo, en su caso, y en función de su repercusión o trascendencia por razón de la materia informar al respecto a la Junta General.
- j. El nombramiento de consejeros por cooptación y elevación de propuestas a la Junta General relativas al nombramiento, ratificación, reelección o cese de consejeros, a propuesta del Comité de Nombramientos, así como el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución y sus cláusulas de indemnización, a propuesta del Comité de Remuneraciones en las materias de su competencia.
- k. Supervisar el efectivo funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, los Comités, y garantizar la efectiva supervisión de la alta dirección.
- l. La designación, renovación y destitución de los cargos internos del Consejo de Administración, -incluido el Consejero Delegado, estableciendo las condiciones de su contrato- y de los miembros de la Comisión Ejecutiva y de los Comités. Además, establecer y supervisar su propia organización y funcionamiento, realizando una evaluación anual de su funcionamiento y del de sus comisiones y comités elaborando un plan de acción al respecto, cuyos resultados se consignarán en el acta de la sesión o se incorporarán como anexos a la misma.

Al menos cada 3 años y para la realización de la mencionada evaluación anual, el consejo de administración, contará con los servicios de un externo independiente. En todo caso la evaluación del presidente del consejo será dirigida por un consejero independiente.

- m. Las decisiones relativas a la retribución de los consejeros, a propuesta del Comité de Remuneraciones y dentro del marco de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- n. Fijar los gastos de administración, así como establecer o convenir las prestaciones accesorias que estime necesarias o convenientes.
- o. Establecer la política relativa a las acciones propias y acordar la distribución a los accionistas de dividendos a cuenta, sin haber concluido el respectivo ejercicio económico o sin haber sido aprobadas las cuentas anuales, todo ello de conformidad con la legislación vigente.
- p. Aprobar una Política de Responsabilidad Social Corporativa, que ofrezca de forma transparente información suficiente sobre su desarrollo, aplicación y resultados, correspondiéndose con la necesidad de la sociedad de promover una política adecuada en este ámbito.
- q. Vigilar, controlar y evaluar periódicamente la eficacia del sistema de gobierno corporativo, así como la adopción de medidas adecuadas para solventar, en su caso las deficiencias.
- r. Representar al Banco ante las Autoridades u Organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Provincia, del Municipio, de entidades paraestatales, sindicatos, corporaciones de derecho público, sociedades y particulares, y ante los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, ejercitando las acciones, excepciones, derechos, reclamaciones y recursos de toda clase que a aquél correspondan, y desistir de unos y otros cuando lo juzgue conveniente.
- s. Adquirir, poseer, enajenar, hipotecar y gravar toda clase de bienes inmuebles, derechos reales de cualquier índole y realizar, con relación a dichos bienes y derechos, cualesquiera actos y contratos civiles, mercantiles y administrativos, sin excepción alguna, incluso de constitución, modificación y cancelación de hipotecas y demás derechos reales, así como la cesión, compraventa y traspaso de activos y/o pasivos de la Sociedad.
- t. Adquirir, enajenar, permutar, transmitir, gravar, suscribir, ofrecer toda clase de bienes muebles, títulos valores, acciones, obligaciones, formular ofertas públicas de venta o adquisición de valores, así como participaciones en toda clase de Sociedades o Empresas.
- u. Constituir Sociedades, Asociaciones, Fundaciones, suscribiendo acciones o participaciones, aportando toda clase de bienes, así como celebrar contratos de concentración y cooperación de empresas o negocios.
- v. Dar y recibir dinero a crédito o préstamo, simple o con garantía de cualquier clase, incluso hipotecaria.

- w. Afianzar o avalar toda clase de obligaciones, bien de la propia entidad o bien de terceros.
- x. Transigir sobre bienes y derechos de todas clases.
- y. Realizar cualquier clase de informe exigido por la Ley al Órgano de Administración, siempre y cuando la operación a que se refiere el Informe no pueda ser delegada.
- z. Delegar todas o parte de sus facultades, siempre que de conformidad con la legislación vigente y con su sistema de gobierno corporativo sean delegables, así como otorgar toda clase de poderes generales o especiales, con o sin facultad de sustitución y revocarlos.

Todo ello bajo los principios de eficacia, responsabilidad, transparencia e información, en aras del máximo interés societario, que es la creación de valor para la participación y el accionista.

3. El Consejo de Administración velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuación de buena fe y, en particular, velará para que tanto en las relaciones de la Sociedad con terceros, como en su esfera interna, se respete la normativa vigente; se cumplan de buena fe las obligaciones y contratos; se respeten los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde la Sociedad ejerza su actividad; y se observen aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente la Sociedad.

Artículo 4. Definición de Políticas, Procedimientos, Manuales y otras Normas internas.

1. El Consejo de Administración aprobará directamente o, cuando ello proceda, a propuesta del Comité de Nombramientos y/o del Comité de Remuneraciones:
 - a. Una Política de Selección y Sucesión de Consejeros y Altos Directivos concreta y verificable, que asegure que las propuestas de nombramiento se fundamenten en un análisis previo de las necesidades del Consejo de administración.
 - b. Una propuesta de Política de Remuneración de Consejeros para su elevación a la decisión de la Junta General, y el Sistema de Remuneración General del Grupo.
 - c. Un Procedimiento de Evaluación de Idoneidad de Consejeros y Personal Clave del Grupo Cooperativo Cajamar.
 - d. Un procedimiento o sistema de medición y control del desempeño y dedicación efectiva de los Consejeros, en su condición de tales, de acuerdo con los estándares, normas y recomendaciones sobre la materia.
2. Así mismo, el Consejo de Administración aprobará los Manuales de Riesgo de Crédito, de Riesgo de Liquidez e Interés, de Riesgo de Mercado, de Riesgo Operacional, el Código de Buen Gobierno y cualesquiera otros manuales, procedimientos y políticas que resulten precisos para el buen funcionamiento y cumplimiento del objeto social de la Sociedad o para el fortalecimiento del sistema de gobierno corporativo.

TÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5. Composición del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración se compondrá de cinco miembros, como mínimo, y quince, como máximo, elegidos por la Junta General de accionistas.

El Consejo propondrá a la Junta General el número que, dentro de dichos límites, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad, el eficaz funcionamiento del órgano, la participación de todos los Consejeros y la agilidad en la toma de decisiones.

Tanto en su propuesta, como en el caso de nombramiento por cooptación, el Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad, y profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados personal o profesionalmente con la Sociedad, su equipo ejecutivo o los accionistas significativos y una composición equilibrada, con una amplia mayoría de consejeros no ejecutivos y una adecuada proporción entre consejeros dominicales e independientes, representando estos últimos un porcentaje significativo del total.

Artículo 6. Personas elegibles.

Pueden ser nombrados consejeros tanto las personas físicas como jurídicas. No podrán ser consejeros las personas que se hallen en alguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por disposición legal, especialmente, por la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión y solvencia y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Para poder ser designado consejero será preciso reunir las condiciones de idoneidad exigidas por la normativa vigente y en particular, la de honorabilidad, comercial y profesional, tener conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad, así como los requisitos exigidos por la normativa vigente. Todos sus Consejeros serán personas con conocimientos adecuados para desempeñar el cargo y experiencia profesional probada apropiada para poder actuar como consejeros de una entidad financiera, con el objetivo de alcanzar el mayor grado de profesionalidad y buen hacer en su órgano de administración y gestión.

Además, para poder ser designado consejero y en el marco de las mejores prácticas sobre la materia, se tendrá en cuenta el tiempo disponible para poder llevar a cabo las actuaciones correspondientes a su cargo, así como los cargos y otras actividades que desempeñen simultáneamente, dadas las exigencias establecidas por la normativa aplicable, llevándose a cabo las correspondientes evaluaciones y sistemas de medición del desempeño que se estimen oportunas.

El consejo de administración deberá velar porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

TÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7. Estructura del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros, un Presidente, así como uno o varios Vicepresidentes. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

Además designará, de entre sus miembros, el Presidente y, en su caso, Vicepresidente de los Comités Especializados del Consejo de Administración.

En caso de imposibilidad o ausencia del Presidente, se estará a lo establecido en los Estatutos Sociales, por lo que sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente siguiendo, caso de ser varios, el orden señalado por el propio Consejo de Administración al efectuar su nombramiento y, en su defecto, por el de mayor edad.

2. El presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración. Además de las facultades otorgadas por la ley y los estatutos sociales y el resto de las consignadas en este reglamento, tendrá las siguientes:
 - a. Llevar a efecto la convocatoria, previo acuerdo del Consejo de Administración, de las Juntas Generales de Accionistas, así como presidirlas.
 - b. Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General, ordenando las intervenciones de los accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.
 - c. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva.
 - d. Elaborar los órdenes del día de las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva y, en caso de que lo decida, formular las propuestas de acuerdos que a éstos se sometan.
 - e. Dirigir las discusiones y deliberaciones de las reuniones del Consejo de Administración, procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
 - f. Velar para que los estatutos se cumplan en su integridad así como para que se ejecuten fielmente los acuerdos de la junta general y del consejo de administración.
 - g. Coordinar con los presidentes de la Comisión Ejecutiva y los Comités constituidos en el seno del Consejo, la evaluación periódica de sus miembros así como de la alta dirección. La evaluación periódica de su desempeño, así como de sus miembros, Comisión Ejecutiva y Comités, se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento aprobado al efecto.
 - h. Firmar o visar con el Secretario las certificaciones que se expidan de acuerdos adaptados por los órganos colegiados de la Sociedad.
 - i. Velar, asistido por el Secretario y salvo que el consejo de administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, para

- que los consejeros cuenten previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.
- j. Cualesquiera otras funciones atribuidas por la ley, los Estatutos de la Sociedad, el Reglamento de la Junta o este Reglamento.
3. Corresponde al Vicepresidente o Vicepresidentes el desempeño de las siguientes funciones:
 - a. Colaborar y cooperar con el Presidente en las funciones que le sean solicitadas por dicho Presidente o por el Consejo de Administración.
 - b. Sustituir al Presidente en caso de ausencia y/o enfermedad con iguales atribuciones y funciones que al mismo correspondan, durante dicho periodo. En este caso, cuando la ausencia o vacante puedan considerarse de carácter permanente deberá convocar al Consejo de Administración para la elección de entre sus miembros de un nuevo Presidente, en el plazo más breve posible, y en ningún caso superior a veinte (20) días hábiles desde que el Consejo de Administración tenga conocimiento de la vacante o del acaecimiento de dicha situación de permanencia en la causa.
 - c. Actuar como Presidente en los casos en que concurra en el mismo una situación de conflicto de interés.
 - d. Cualesquiera otras funciones atribuidas por la Ley, los Estatutos de la Sociedad, el Reglamento de la Junta o por este Reglamento.
 4. El Consejo de Administración podrá nombrar, de entre sus miembros, al Consejero Delegado, con las facultades que estime oportunas y sean delegables, conforme a las disposiciones legales, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.
 5. El Consejo de Administración elegirá un Secretario, previo informe del Comité de Nombramientos, que podrá o no ser consejero. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesaria -con la antelación suficiente y en el formato adecuado-, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de certificar los acuerdos del órgano con referencia a los libros y documentos sociales y con el visto bueno del Presidente. El Secretario cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, comprobará su regularidad estatutaria, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y velará por la observancia de las recomendaciones de buen gobierno corporativo que sean de aplicación a la Sociedad y de las normas del Reglamento del Consejo. Asimismo, el Secretario ostentará la facultad de elevar a público los acuerdos sociales adoptados por el Consejo de Administración y por los demás órganos colegiados de los que sea Secretario. Salvo disposición en contrario por los Estatutos, el Secretario del Consejo de Administración lo será también de la Comisión Ejecutiva y los Comités.
 6. Igualmente, el Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia.

7. El Consejo de Administración podrá designar un Letrado Asesor, función que podrá recaer en el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración si en ellos concurren los requisitos establecidos en la normativa aplicable, o bien en el Letrado que el Consejo determine que cumpla con los requisitos legales para el desarrollo de tal función.

En su caso, el Letrado firmará, junto con el Presidente y el Secretario, las correspondientes actas y certificaciones de las mismas en cuanto que se trate de acuerdos objeto de inscripción en los registros públicos, dictaminando si son ajustados a derecho, y cuantos acuerdos sean adoptados, bien por la Junta General, bien por el Consejo, o bien de cualesquiera comités delegados de éste, que sean inscribibles en algún registro público, tanto si ha asistido a las correspondientes sesiones como si no.

El Letrado, previa conformidad del Consejo de Administración, podrá en su caso, delegar su actuación en otros Letrados pertenecientes a los Servicios Jurídicos de la Sociedad con el objeto de que todas las reuniones cuenten con la asistencia de un Letrado Asesor.

Artículo 8. Facultades de representación.

El poder de representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

El Secretario del Consejo y, en su caso, el Vicesecretario del Consejo, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras delegaciones y apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales y de lo establecido estatutariamente.

Artículo 9. Delegación de funciones.

1. El Consejo de Administración designará de entre sus miembros a los componentes de la Comisión Ejecutiva, del Comité de Auditoría, del Comité de Riesgos, del Comité de Nombramientos y del Comité de Remuneraciones, determinando las personas que deben pertenecer a las mismas y su forma de actuar. La delegación y la designación de los miembros del Consejo que hayan de componer la Comisión Ejecutiva requerirán para su validez el voto favorable de dos tercios de los componentes del Consejo.
2. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo, ni las que tengan estatutariamente la consideración de indelegables, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

En cualquier caso serán indelegables todas aquellas facultades que establezca como tales la legislación aplicable.

TÍTULO V. COMISIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y COMITÉS.

Artículo 10. De la Comisión Ejecutiva.

1. La Comisión Ejecutiva estará formada por un mínimo de cuatro (4) y un máximo de siete (7) consejeros, de entre los cuales existirá un número representativo de consejeros independientes.
2. El Presidente del Consejo lo será de la Comisión Ejecutiva, y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo.
3. La Comisión Ejecutiva ostentará todas las facultades inherentes al Consejo de Administración, excepto las legal, estatutariamente o según acuerdo entre accionistas indelegables. Con carácter particular, estarán exceptuadas del conocimiento de la Comisión Ejecutiva todas aquellas materias que requieren de una mayoría reforzada para su aprobación.
4. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o Vicepresidente que le sustituya.
5. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros que formen parte de la Comisión, presentes o representados en la reunión. En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto de calidad.
6. La Comisión Ejecutiva informará al Consejo de Administración de los asuntos y decisiones adoptadas en sus sesiones y pondrá a disposición de los miembros del consejo copia de las actas de dichas sesiones.

Artículo 11. Del Comité de Auditoría.

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente un Comité de Auditoría, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
2. El Comité de Auditoría se compondrá por un mínimo de cuatro (4) y un máximo de seis (6) consejeros designados por el Consejo de Administración de entre los consejeros no ejecutivos a propuesta del Comité de Nombramientos. Al menos la mitad de dichos consejeros serán independientes y, al menos uno de ellos, será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos. En su conjunto, los miembros del Comité tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con las entidades de crédito.
3. El Consejo de Administración designará al Presidente del Comité de Auditoría de entre los consejeros independientes que formen parte del mismo, que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese, y a su Secretario, que no necesitará ser consejero.
4. El Comité de Auditoría tendrá las siguientes competencias:
 - a. Informar a la Junta General de accionistas sobre cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia y, en particular, sobre el resultado de

la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.

- b. Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos sociales y en el Reglamento del consejo y en particular, sobre la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente y las operaciones con partes vinculadas.
- c. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad y de su Grupo, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluso los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- d. Supervisar el proceso de elaboración, presentación e integridad de la preceptiva información financiera y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- e. Analizar, junto con los auditores de cuentas, las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- f. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, así como las condiciones de su contratación, y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones, todo ello sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.
- g. Supervisar la independencia y eficacia en la actividad de la auditoría interna.
- h. Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las restantes normas de auditoría, y autorizar la contratación al Auditor Externo para la prestación de servicios distintos de los prohibidos por la normativa de aplicación. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas, todo ello sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

- i. Emitir anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida, que deberá contener en todo caso la valoración motivada de la prestación de los servicios adicionales individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría
 - j. Supervisar los mecanismos que permitan a los empleados de la Sociedad comunicar irregularidades al área de la auditoría interna.
 - k. Procurar la presentación de las cuentas anuales a la Junta General de accionistas sin reservas ni salvedades.
 - l. Informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por éste de la decisión sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que por su complejidad pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
 - m. Informar al Consejo de Administración, a través de su presidente, de los asuntos y decisiones adoptadas en sus decisiones y poner a disposición de los miembros del Consejo copia de las actas de dichas sesiones.
 - n. El Comité de Auditoría se reunirá, de ordinario, cada dos meses o, en su defecto, al menos seis veces al año. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas por parte del Comité de Auditoría y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
5. El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido con la asistencia presentes o representados de, al menos, la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros del Comité, presentes o representados en la reunión. Los acuerdos del Comité de Auditoría se llevarán en un Libro de Actas, que será firmado por el Presidente y el Secretario.
 6. Cuando se estime necesario, el Comité solicitará a otros consejeros, incluidos los ejecutivos, miembros de la alta dirección, y personal de la Sociedad, su asistencia a las sesiones del mismo para prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan. El Comité podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.
 7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de expertos externos, cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. Del Comité de Riesgos.

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente un Comité de Riesgos, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas,

- con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
2. El Comité de Riesgos se compondrá por un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) Consejeros, designados por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Nombramientos, de entre aquellos consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas, y que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la entidad. Al menos un tercio de sus miembros serán consejeros independientes.
 3. El Presidente del Comité de Riesgos será uno de los Consejeros independientes que formen parte del mismo. El Secretario no necesitará ser Consejero.
 4. El Comité de Riesgos tendrá las siguientes competencias:
 - a. Informar al Consejo de Administración de todas las cuestiones relevantes de las que tome conocimiento en el curso de sus actividades, así como asesorarle en aquellas materias que lo requieran.
 - b. Proponer al Consejo de Administración las modificaciones de políticas, procedimientos y estrategias que considere convenientes.
 - c. Asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, del Banco y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia.
 - d. Evaluar los riesgos de Crédito, Mercado, Interés, Liquidez, Operacional, Legal y Reputacional en los aspectos que a continuación se detallan:
 - i. En relación con el Riesgo de Crédito:
 - 1) El conocimiento de las políticas de admisión establecidas y su grado de cumplimiento.
 - 2) El conocimiento de la exposición al riesgo de crédito y su relación con los límites establecidos para su control.
 - 3) El conocimiento de los efectos de las políticas y límites establecidos, sobre la exposición futura de la entidad al riesgo de crédito.
 - 4) En relación con los Riesgos de Mercado, Interés y Liquidez:
 - 5) El conocimiento de las políticas establecidas para su gestión y su grado de cumplimiento.
 - 6) El conocimiento de la exposición de la entidad en cada uno de ellos y su relación con los límites establecidos para su control.
 - 7) El conocimiento del impacto de estos riesgos en la entidad, ante una evolución desfavorable de los mercados financieros.
 - ii. En relación con el Riesgo Operacional:
 - 1) El conocimiento de las pérdidas registradas imputables a fallos operacionales.

- 2) El conocimiento de los procedimientos y sistemas establecidos para su control y mitigación.
 - iii. En relación con los Riesgos Legal y Reputacional, derivados del incumplimiento de la legislación y normas de aplicación:
 - 1) El conocimiento de las políticas y procedimientos establecidos para garantizar el cumplimiento de las normas que regulan:
 - 2) Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo.
 - 3) Protección de Datos de Carácter Personal.
 - 4) Transparencia de las Operaciones y Protección de la Clientela.
 - 5) Conducta en los Mercados de Valores.
 - 6) Remuneraciones.
 - 7) Gobierno corporativo
 - 8) El conocimiento del grado de cumplimiento de la entidad respecto de las citadas normas.
 - e. Examinar si los precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tienen plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo del Banco. En caso contrario, el Comité de Riesgos presentará al Consejo de Administración un plan para subsanarlo.
 - f. Determinar, junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir la propia Comisión y el Consejo de Administración.
 - g. Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, el Comité de Riesgos examinará, sin perjuicio de las funciones del Comité de remuneraciones, si los incentivos previstos en el sistema de remuneración tienen en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el Banco garantizará que el Comité de Riesgos pueda acceder sin dificultades a la información sobre la situación de riesgo del Banco y, si fuese necesario, a la unidad de gestión de riesgos y a asesoramiento externo especializado.

Además, el Comité elaborará anualmente un plan de actuaciones para el siguiente ejercicio, del que darán cuenta al Consejo de Administración e informará, a través de su Presidente, al Consejo de Administración de los asuntos y decisiones adoptadas en sus decisiones y pondrá a disposición de los miembros del consejo copia de las actas de dichas sesiones, conforme a las recomendaciones establecidas en el Código de Buen Gobierno.
5. El Comité de Riesgos se reunirá, de ordinario, al menos cada tres meses. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que lo convoque su

Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas por parte del Comité de Riesgos y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

6. El Comité de Riesgos quedará válidamente constituido con la asistencia presentes o representados de, al menos, la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros del Comité, presentes o representados en la reunión. Los acuerdos del Comité de Riesgos se llevarán en un Libro de Actas, que será firmado, por el Presidente y el Secretario.

Artículo 13. Comité de Nombramientos.

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente un Comité de Nombramientos, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
2. El Comité de Nombramientos se compondrá por un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) consejeros, designados por el Consejo de Administración, de entre aquellos consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas, debiendo estar calificados como independientes, al menos, un tercio de los mismos y teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y las funciones del Comité.
3. El Presidente del Comité de Nombramientos será uno de los consejeros independientes que formen parte del mismo. El Secretario no necesitará ser consejero.
4. El Comité de Nombramientos tendrá las siguientes competencias:
 - a. Evaluar el equilibrio, competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración, así como las condiciones que deban reunir los candidatos para cubrir las vacantes que se produzcan, valorando la dedicación de tiempo que se considerase necesario para que puedan desempeñar adecuadamente su cometido en función de las necesidades de los órganos de gobierno de la sociedad en cada momento. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
 - b. Organizar la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.
 - c. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - d. Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las

- propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
- e. Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
 - f. Informar de los nombramientos y ceses de altos ejecutivos. .
 - g. Informar al Consejo de Administración de los asuntos y decisiones adoptadas en sus sesiones y poner a disposición de los miembros del consejo copia de las actas de dichas sesiones.
 - h. Las demás competencias que le asigne el Consejo de Administración.
5. El Comité de Nombramientos se reunirá, de ordinario, al menos cada tres meses. Asimismo, se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
6. El Comité de Nombramientos quedará válidamente constituido con la asistencia presentes o representados de, al menos, la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros del Comité, presentes o representados en la reunión, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los acuerdos del Comité de Nombramientos se llevarán en un Libro de Actas, que deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.
7. La solicitud de información al Comité de Nombramientos será formulada por el Consejo de Administración o su Presidente.

Artículo 14. Comité de Remuneraciones.

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente un Comité de Remuneraciones, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
2. El Comité de Remuneraciones se compondrá por un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) Consejeros, designados por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Nombramientos, de entre aquellos consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas, debiendo estar calificados como independientes, al menos, un tercio de los mismos y teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y las funciones del Comité.
3. El Presidente del Comité de Remuneraciones será uno de los Consejeros independientes que formen parte del mismo. El Secretario no necesitará ser Consejero.
4. El Comité de Remuneraciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Consejo de Administración la política de retribución de consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollan funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de la Comisión Ejecutiva o de los Consejeros Delegados, la retribución individual de los consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos, velando por su observancia, así como las condiciones básicas de los contratos de altos directivos.
 - b. Elaborar el preceptivo informe motivado sobre la política de remuneraciones de los consejeros.
 - c. Informar al Consejo de Administración de los asuntos y decisiones adoptadas en sus sesiones y pondrá a disposición de los miembros del consejo copia de las actas de dichas sesiones.
 - d. Las demás competencias que le asigne el Consejo de Administración.
5. El Comité de Remuneraciones se reunirá, de ordinario, al menos cada tres meses, para preparar la información sobre la retribución de los consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar. Asimismo, se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
 6. El Comité de Remuneraciones quedará válidamente constituido con la asistencia presentes o representados de, al menos, la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros del Comité, presentes o representados en la reunión, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los acuerdos del Comité de Remuneraciones se llevarán en un Libro de Actas, que deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.
 7. La solicitud de información al Comité de Remuneraciones será formulada por el Consejo de Administración o su Presidente.

TÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 15. Convocatoria, Constitución y Mayorías del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración, se reunirá como periodo ordinario una vez al mes y en todo caso, al menos una vez al trimestre, y en sesión extraordinaria siempre que el Presidente o la Comisión Ejecutiva lo estime oportuno. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente y en su defecto, por quien le sustituya.

Asimismo, un tercio de Consejeros podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se hará siempre por escrito o por medios telemáticos dirigido personalmente a cada consejero. En todo caso será válida la reunión sin necesidad de convocatoria previa, si se encontrasen reunidos todos los miembros del Consejo y unánimemente acordaran celebrar sesión del mismo.

2. El proyecto de orden del día que proponga el Presidente se enviará, al menos, con cuatro (4) días de antelación a la celebración del Consejo. Con antelación suficiente se facilitará a los consejeros la información que se presentará en la reunión del Consejo.
3. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.
4. Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al Presidente del Consejo de Administración. Los consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar en otro consejero no ejecutivo.
5. El Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.

Asimismo, el Consejo de Administración, excepcionalmente y sólo en caso de urgente necesidad, podrá adoptar acuerdos por el procedimiento de votación por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. El Secretario levantará acta de los acuerdos adoptados mediante este procedimiento, junto con el visto bueno del Presidente, expresando la ausencia de oposición de los miembros del Consejo de Administración a la utilización de este procedimiento.

Igualmente, el Consejo podrá autorizar, previa votación expresa al efecto, la asistencia remota de uno o varios de sus miembros, siempre y cuando se trate de una situación sobrevenida y debidamente justificada, se asegure la correcta conexión e intervención del miembro cuya asistencia presencial no se produzca y se determine en el Acta el lugar de su presencia real.

6. A las reuniones del Consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el Presidente.
7. Salvo los acuerdos en que la Ley o los Estatutos de la Sociedad exijan mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados.
8. Serán secretas las votaciones cuando lo exija la normativa legal, los Estatutos o el presente Reglamento, o así lo solicite, al menos, un tercio de los Consejeros presentes, así como las que puedan dar lugar a la apertura o a la conclusión, en primera instancia, de un expediente disciplinario, y las que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros.

Artículo 16. Registro de las sesiones del Consejo de Administración.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas, que serán aprobadas por el propio Consejo de Administración al final de la reunión o en otra posterior, y que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 17. Derecho de información.

El consejero, aparte de la información que reciba en el desarrollo de las sesiones, en relación con el orden del día de las mismas, tendrá antes, durante y después de las sesiones, derecho a informarse sobre cualquier aspecto de la entidad, a examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y a inspeccionar sus instalaciones.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la empresa, la solicitud de información se canalizará a través del Presidente, el Consejero Delegado o del Secretario del Consejo, en su caso, que le facilitarán directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados y adoptando las medidas que puedan facilitar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.

El Presidente podrá denegar la información si considera que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.

TÍTULO VII. NOMBRAMIENTO, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE LOS CONSEJEROS**Artículo 18. Nombramiento, reelección y ratificación de los consejeros. Designación de los consejeros que vayan a formar parte de la Comisión Ejecutiva o los Comités.**

Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.

Las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el propio Consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán, a su vez, estar precedidas del correspondiente informe o propuesta en el caso de independientes del Comité de Nombramientos, en el que analice la aptitud de éstos para ocupar el cargo de Consejero de la Sociedad conforme a los requisitos establecidos en la legislación vigente, en los Estatutos Sociales o en este Reglamento. Este informe será puesto a disposición de los accionistas junto con la convocatoria de la Junta. Si el Consejo se apartara de la propuesta del Comité de Nombramientos, habrá de motivar su decisión.

En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de consejero se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida solvencia, honorabilidad comercial y profesional, con conocimientos especializados, experiencia, competencias, entendimiento, cualidades necesarias, incluyendo la integridad personal, y disposición para el ejercicio del buen gobierno de la entidad, así como su aportación profesional al conjunto del Consejo, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente. Las personas designadas como consejeros habrán de reunir las condiciones exigidas por la ley y los

Estatutos, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este Reglamento.

Los candidatos a miembros del Consejo de Administración o a su reelección que no sean propuestos por el Consejo de Administración podrán entregar sus candidaturas al Comité de Nombramientos, consignando su nombre, apellidos, D.N.I. y lugar de residencia; en su caso, el nombre de la persona jurídica a la que representan; la declaración de concurrir en ellos los requisitos exigibles según la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, y su aceptación, debidamente firmada, como aspirantes a candidatos, a fin de que dicho Comité pueda emitir el informe al que se refieren los apartados anteriores y ponerlo igualmente a disposición de los accionistas. Adicionalmente informarán a dicho Comité de sus restantes obligaciones profesionales por si pudieran interferir en la dedicación exigible.

El Comité de Nombramientos formulará, en todo caso, propuesta previa para la designación de los miembros que hayan de componer cada una de las Comisiones del Consejo y para el nombramiento de cargos en el Consejo.

Artículo 19. Duración del cargo de consejero.

El cargo de vocal del Consejo de Administración durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad competidora durante el plazo de dos (2) años.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el periodo de su duración.

Artículo 20. Cese de los consejeros.

Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General en uso de sus atribuciones, aún cuando no conste en el orden del día. En el primer caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Junta General posterior a la fecha de vencimiento del periodo de su nombramiento, o hubiese transcurrido el término legal para la convocatoria de la Junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración si éste lo estima oportuno, previo informe del Comité de Nombramientos, y deberán formalizar la correspondiente dimisión, cuando su permanencia pudiera afectar negativamente al funcionamiento del Consejo o al crédito y reputación de la Sociedad, cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero, y, en particular, cuando se hallen incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos. Así mismo, los consejeros deberán informar en aquellos supuestos en los que puedan perjudicar el crédito y reputación de la sociedad, y en concreto, de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como sus posteriores vicisitudes procesales conforme a lo establecido en el Código de Buen Gobierno.

Asimismo, los consejeros dominicales deberán presentar su dimisión, en el número que corresponda, cuando el accionista al que representen se desprenda de su participación o la reduzca de manera relevante.

De todo ello se dará asimismo cuenta en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 21. Régimen de relevo o sustitución de consejeros.

El relevo o sustitución de consejeros se efectuará conforme a lo que establezca Política de Selección y Sucesión de Consejeros y Altos Directivos.

En el supuesto de cese, anuncio de renuncia o dimisión, incapacidad o fallecimiento de miembros del Consejo, a petición del Presidente del Consejo, o de quién le sustituya, se procederá a la convocatoria del Comité de Nombramientos, con objeto de que examine y organice el proceso de sucesión o sustitución de forma planificada y formule la correspondiente propuesta que se someterá al Consejo de Administración en la siguiente reunión prevista o en otra extraordinaria que, si se considerase necesario, pudiera convocarse.

TÍTULO VIII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 22. Retribución de los consejeros.

El cargo de consejero será retribuido, y se ajustará a lo dispuesto en la Política de Remuneraciones, los Estatutos Sociales y la normativa aplicable, así como a los acuerdos que con la periodicidad legal y estatutariamente establecida se adopten en el seno de la Junta General y el Consejo de Administración.

Los administradores que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán el derecho a percibir una retribución por la prestación de estas funciones.

El Consejo procurará que la retribución del consejero se ajuste a criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Sociedad, teniendo en cuenta la dedicación, cualificación y responsabilidades exigidas para el desempeño del cargo.

Artículo 23. Información sobre las retribuciones.

La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la Junta General de accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día.

La propuesta de la política de remuneraciones del consejo de administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico del comité de remuneraciones.

La política de remuneraciones de los consejeros aprobada mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la Junta General, y su

modificación durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la junta general de conformidad con la normativa aplicable.

TÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 24. Actuación diligente del consejero.

En el desempeño de sus funciones el consejero deberá cumplir con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo que se hallen previstos en la ley, en los Estatutos Sociales y en este Reglamento, actuando con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando, en particular, obligado a:

1. Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de las Comisiones a las que pertenezca, teniendo la dedicación adecuada y adoptando las medidas precisas para la buena dirección y control de la sociedad. En el desempeño de sus funciones, el consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Asistir a las reuniones del Consejo y órganos de los que forme parte y participar en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya a la toma de decisiones, así como asistir a las Juntas Generales de Accionistas.
3. Aportar su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros administradores y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones previstas en el artículo 230 de la LSC

Artículo 25. Deber de lealtad.

Los consejeros vendrán obligados, en el ejercicio de sus cargos y funciones, a actuar con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.

En particular, el deber de lealtad obliga a los consejeros a:

1. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

2. Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a las que hayan tenido acceso en el ejercicio de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en los que la ley lo permita o requiera.
3. No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
4. Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.

Los consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión puede ser contraria al interés social y que otro tanto hagan, de forma especial, los independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de intereses, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo de Administración. Cuando el Consejo de Administración adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el consejero hubiera formulado serias reservas, éste deberá actuar en consecuencia y, si optara por dimitir, explicará las razones en su correspondiente carta de dimisión.

Artículo 26. No competencia.

El consejero no podrá desempeñar el cargo de administrador o directivo en compañías que sean competidoras de la Sociedad, salvo que se aplique el régimen de dispensa contemplado en la Ley de Sociedades de Capital, y con excepción de los cargos que pueda ocupar, en su caso, en sociedades del grupo.

Artículo 27. Deber de evitar situaciones de Conflictos de Interés.

1. El consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés, directos o indirectos, al Consejo de Administración y abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente. Se considerará que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a alguna de las personas siguientes:
 - a. el cónyuge o la persona con análoga relación de afectividad;
 - b. ascendientes, descendientes y hermanos y los respectivos cónyuges o personas con análoga relación de afectividad;
 - c. ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o de la persona con análoga relación de afectividad; y
 - d. personas concertadas y sociedades o entidades sobre las que cualquiera de las personas de los apartados anteriores puedan ejercer una influencia significativa.

2. En el caso del consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas las siguientes:
 - a. los socios que se encuentren, respecto del consejero persona jurídica en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio;
 - b. los administradores, de hecho o de derecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del consejero persona jurídica;
 - c. las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios, tal y como éste se define en el artículo 42 del Código de Comercio;
 - d. las personas que respecto del representante o consejero persona jurídica tengan la consideración de persona vinculada.
3. Los consejeros deberán abstenerse de:
 - a. Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de interés y el Consejo apruebe la transacción conforme al marco legal de aplicación.
 - b. Utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma, para influir indebidamente en la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
 - c. Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
 - d. Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
 - e. Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f. Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores, serán objeto de información en la memoria.

En todo caso, la gestión de los conflictos de interés de los consejeros, se efectuará conforme a lo que establezca la política de gestión de conflictos de interés aprobada en los términos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 28. Deber de información.

El consejero también deberá informar a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras Sociedades o Entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad. A fin de facilitar el cumplimiento y supervisión de este deber, los consejeros realizarán una primera declaración de cargos y actividades en el momento de tomar posesión del cargo,

declaración que deberán actualizar inmediatamente en caso de cambio en alguna de las situaciones declaradas o cese o aparición de otras nuevas.

Artículo 29. Régimen de responsabilidad de los Consejeros.

La responsabilidad de los Consejeros por los daños causados a la Sociedad, a sus socios o a terceros en el desempeño de su cargo se regirá por lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La Sociedad contratará con una compañía de seguros de reconocido prestigio y solvencia, en condiciones razonables y habituales de mercado, una póliza de seguro que cubra la eventual responsabilidad civil en la que, en su caso, puedan incurrir los miembros del Consejo de Administración. Dichas coberturas se mantendrán en tanto en cuanto dicha responsabilidad sea legalmente exigible.

TÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 30. Relaciones con accionistas.

1. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales, y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar a los accionistas el ejercicio de sus derechos. En particular, el Consejo de Administración garantizará la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición. En particular:
 - a. Pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la celebración de la Junta General, cuanta información sea legal o estatutariamente exigible o, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente sin menoscabo del interés social.
 - b. Atenderá con la mayor diligencia las solicitudes de información que le formulen los accionistas de la Sociedad con carácter previo a la Junta General.
 - c. Atenderá, con igual diligencia, las preguntas pertinentes que le formulen los accionistas de la Sociedad durante la celebración de la Junta General en relación con los puntos que consten en el orden del día. En caso de imposibilidad, dichas preguntas serán contestadas dentro de los siete días siguientes a la celebración de la Junta General, por escrito.
2. El consejo establecerá los medios adecuados para asegurar que la entidad comunica toda aquella información que pueda resultar relevante para los accionistas e inversores, y que esta información sea correcta y veraz.

Artículo 31. Relaciones con los mercados.

1. El Consejo de Administración, más allá de las exigencias impuestas por la normativa vigente, velará para que la información a suministrar a los mercados sea rápida, precisa y fiable, en especial cuando se refiera a:

- a. Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación del precio de cotización bursátil de la acción o de cualesquiera otros instrumentos financieros emitidos por la Sociedad;
 - b. Los cambios que afecten de manera significativa a la estructura del accionariado de la Sociedad;
 - c. Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad;
 - d. Las operaciones vinculadas de especial relieve con los miembros del Consejo;
 - e. Así como las operaciones de autocartera que tengan especial importancia.
2. El Consejo adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera y cualquiera otra que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y goce de la misma fiabilidad que éstas. A tal efecto, dicha información será revisada por el Comité de Auditoría antes de ser difundida.
 3. El Consejo de Administración, en su caso, elaborará y hará público con carácter anual un informe de gobierno corporativo, de conformidad con lo establecido en la Ley.
 4. En la página web de la Sociedad se hará pública y se mantendrá actualizada la siguiente información sobre los consejeros:
 - a. Perfil profesional y biográfico.
 - b. Otros Consejos de Administración a los que pertenezcan.
 - c. Indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca, señalándose, en el caso de consejeros externos dominicales, el accionista al que representen o con el que tengan vínculos.
 - d. Fechas de su primer nombramiento como consejero y de los posteriores.
 - e. Acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

TÍTULO XI. MODIFICACIONES

Artículo 32. Modificaciones del Reglamento.

El Reglamento podrá modificarse mediante acuerdo del Consejo de Administración adoptado por la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración, cuando concurren circunstancias que la hagan conveniente o necesaria para el interés social.